



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

21000045473436



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: CARLOS ROBERTO LEE
Domicilio: 20213071808
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Notificar en el día
Observaciones Especiales: Personal

	2774/2021				PENAL 2	N	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

BENEFICIARIO: GOMEZ, BRIAN EZEQUIEL s/HABEAS CORPUS

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

, de julio de 2021.

Fdo.: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

Ende.....de 2021, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Resistencia, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Y VISTO:

Estos autos caratulados: “**BENEFICIARIO: GÓMEZ, BRIAN EZEQUIEL S/HABEAS CORPUS**”, Expte. N° FRE 2774/2021, que en consulta proviene del Juzgado Federal N° 2 de Formosa, y;

CONSIDERANDO:

I. Que la presente acción de habeas corpus preventivo arriba a esta Alzada en consulta por imperio de lo normado en el art. 10 de la ley que rige la materia.

II. La misma fue planteada ante el Juzgado de la anterior instancia por el Dr. Carlos Roberto Lee en representación de Brian Ezequiel Gómez, con el fin de garantizar su ingreso a la provincia de Formosa de manera inmediata y sin el pago de arancel alguno. Afirma que su representado posee domicilio en la ciudad de Formosa y teme ser detenido al ingresar al territorio provincial.

Sostiene que sus derechos encuentran tutela constitucional así como jurisprudencial (fallos de CSJN), por lo cual corresponde la intervención del fuero federal, y puntualmente señala que el causante emigró a la provincia de Buenos Aires en el año 2020 en busca de una oportunidad laboral, lo cual no logró, encontrándose actualmente viviendo en condiciones inhumanas sumado a que su padre de crianza se encuentra enfermo por lo que necesita volver a su domicilio. Que su madre logró solventar el traslado y el correspondiente PCR exigido al ingreso pero no tiene capacidad económica para abonar el arancel de \$ 5.000

Realiza extensas consideraciones respecto a los antecedentes de acciones análogas, y cita profusa jurisprudencia que entienden de aplicación.

III. Mediante resolución dictada el día 5 del corriente mes y año la Jueza de la anterior instancia decidió rechazar in limine la acción deducida y elevar los autos en consulta.

Luego de citar la letra de la ley 23.098 señala que el planteamiento incoado no se enmarca dentro de las directrices de la misma, en tanto no se advierte restricción o delimitación ilegal o arbitraria de la libertad, ni amenazas o coacción alguna al libre ejercicio de la misma, siendo la acción impetrada –asevera- un cabal intento de cuestionar el cobro de las medidas de control sanitario para la pronta detección y contingencias del virus. Que no se han demostrado situaciones de impedimento del derecho de circular más allá de referencias genéricas, así como tampoco se acompañaron pruebas documentales acerca de la insolvencia de los causantes.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Agrega que en los autos FRE 1581/202, que se encuentran en la Cámara Federal de Casación Penal, sostuvo una opinión similar a la que manifiesta en el presente.

Resuelve así, como se dijera, rechazar *in limine* la acción y eleva los autos.

IV. Radicados los mismos ante este Tribunal y debidamente notificado el Ministerio Público Fiscal, así como los accionantes, quedan los autos en estado de resolver.

Abogados a la tarea que nos ocupa, luego de una detenida lectura del fallo venido a conocimiento, así como del antecedente que cita la Jueza de la anterior instancia, advertimos que si bien en el último se dio tratamiento a la presentación formulada en favor de un colectivo que se encontraría en idéntica situación a la planteada en autos, en el presente –a contrario sensu- no se han extremado los recaudos que la acción intentada requiere a efectos de garantizar prerrogativas constitucionales que podrían encontrarse vulneradas, tales como la libre circulación y el derecho al trabajo. Destacándose que tales prerrogativas ya han sido consideradas durante la pandemia como aptas para dar paso a la acción de corte constitucional intentada, cuando surgía palmaria su afectación.

Ello así, cuanto menos, se debió dar trámite a la audiencia prevista por la ley aplicable a efectos de evaluar con la amplitud que el caso requiere, si procede o no la acción de corte constitucional intentada, ya que, como lo hemos sostenido con anterioridad, los hechos de similar tenor denunciados en el marco de la emergencia sanitaria exigen una labor proactiva de los Tribunales como custodios de los derechos y garantías involucrados.

En este punto procede recordar que la obligación del magistrado de velar por la prosecución del objetivo tuitivo en este tipo de acciones debe entenderse, de acuerdo a las características del caso, enmarcada en los compromisos asumidos por el Estado Nacional al suscribir tratados en la materia como lo son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 25) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5 inc.2).

Claro está que es la importancia de los derechos que se encuentran en juego, la que define la intensificación de recaudos tendientes a su protección.

Y en orden a lo expuesto por la Jueza en relación a que la vía elegida para la acción no sería la adecuada, entendemos prematura tal afirmación, lo que deberá dilucidarse una vez oído el peticionante.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Ello así ya que la razonabilidad de las leyes, tal como lo señalara Linares, constituye una garantía innominada del debido proceso, y aunque la razonabilidad, como la constitucionalidad, se presumen en las normas emanadas de las autoridades legítimas, sobre ellas se puede predicar lo contrario mediante sentencia judicial, pues la irrazonabilidad constituye una especie de la inconstitucionalidad. Cuando las normas de que se trate constituyen el ejercicio de atribuciones constitucionales de emergencia, la presunción de razonabilidad se atempera en la misma medida en que se acrecientan los poderes de la magistratura judicial, en orden al control de las medidas tomadas para resolver la urgente necesidad acaecida. (Cfr. Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, Ed. La Ley, 2008, T. I, pág. 425)

Así es que, en este marco, entendemos prematuro el rechazo de la acción considerándose oportuno que la Magistrada de la anterior instancia realice la audiencia ampliada prevista en el art. 14 de la ley 23.098 por los medios digitales que estime convenientes ante la coyuntura sanitaria de emergencia, con la presencia de todas las partes interesadas.

Máxime si consideramos lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Lee” (cfr. FRE 2774/2020/CS1, “Lee, Carlos Roberto y otro c/ Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 Provincia de Formosa s/ amparo – amparo colectivo”, resuelto el 19 de noviembre de 2020).

En dicha oportunidad, el Máximo Tribunal puso de resalto que “le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados” y que “aun cuando es cierto que no hay derechos absolutos, no menos cierto es que el poder del gobierno para recortarlos de acuerdo con sus necesidades, sean o no de emergencia, es mucho menos que absoluto. Los tribunales deben examinar con creciente rigor las intervenciones en los derechos individuales, a medida que estas se tornan más intensas y prolongadas, para establecer no solo si está justificada la validez en general de la medida, sino también su alcance”.

Por todo ello, por mayoría del Tribunal **SE RESUELVE:**

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

1.- Revocar la Resolución en crisis **y ordenar** que se realice en autos la audiencia ampliada prevista en la ley aplicable (art. 14 Ley 23.098).

2.- Comunicar al Centro de Información Judicial de la CSJN, conforme acordada 05/2019 de ese Tribunal.

Regístrese. Notifíquese y remítanse con urgencia los autos mediante Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

Nota: Para dejar constancia de que la Resolución dictada en el día de la fecha se conformó con el voto de las Dras. Rocío Alcalá, María Delfina Denogens y el Dr. Enrique Jorge Bosch, siendo la misma suscripta en forma electrónica (conf. arts. 2º y 3º de la Acordada 12/2020 de la CSJN). Conste.

Secretaría Penal N° 2, 6 de julio de 2021.

USO OFICIAL



#35643474#295217646#20210706115432012